

“Ley del Fondo de Interés Apremiante”

Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 291 de 26 de Diciembre de 2006](#)

[Ley Núm. 56 de 5 de Julio de 2007](#)

[Ley Núm. 1 de 14 de Enero de 2009](#)

[Ley Núm. 7 de 9 de Marzo de 2009](#)

[Ley Núm. 18 de 22 de Mayo de 2009](#)

[Ley Núm. 133 de 2 de Julio de 2012](#)

[Ley Núm. 40 de 30 de Junio de 2013](#)

[Ley Núm. 116 de 10 de Octubre de 2013](#)

[Ley Núm. 101 de 1 de Julio de 2015](#)

[Ley Núm. 84 de 22 de Julio de 2016](#)

Para crear el Fondo de Interés Apremiante (FIA) adscrito al Departamento de Hacienda, disponer sobre su capitalización, definir su propósito y utilización; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (13 L.P.R.A. § 12 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”.

Artículo 2. — Creación de la Corporación Pública. (13 L.P.R.A. § 11a)

(a) Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (“COFINA”), cuyo nombre en inglés será “Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation”.

(b) COFINA se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para los siguientes propósitos:

(i) pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de la deuda extraconstitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 y el interés pagadero sobre ésta,

(ii) pagar toda o parte de la deuda del Secretario de Hacienda con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la cantidad de mil (1,000) millones de dólares que se utilizó para financiar el déficit presupuestario del año fiscal 2008-2009,

(iii) pagar todo o parte de

(A) los financiamientos otorgados o que se otorgarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2014 por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o por otras instituciones financieras pagaderos de emisiones futuras de bonos de

obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pero no limitado a notas emitidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en anticipación de emisión de bonos,

(B) financiamientos evidenciados por bonos o pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyos intereses son variables y las obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés (interest rate swaps) otorgados con relación a dichos bonos o pagarés variables y

(C) cualquier deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin fuente de repago o pagadera de asignaciones presupuestarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2013,

(iv) pagar todas o parte de las cuentas por pagar a suplidores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(v) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico correspondientes a los años fiscales 2008-09 2009-10, y 2010-11,

(vi) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2011-2012, los cuales se incluirán dentro del presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico,

(vii) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico correspondientes a los años fiscales 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015,

(viii) generar fondos para nutrir el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico que se establece bajo el Artículo 6 de esta Ley,

(ix) nutrir el Fondo de Emergencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para atender gastos que surjan como resultado de algún evento catastrófico como huracanes o inundaciones;

(x) generar fondos para nutrir el Fondo de Cooperación Económica y Alternativas para Empleados Públicos;

(xi) nutrir el Fondo de Reconstrucción Fiscal creado por la [Ley 45-2013](#) o pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de la deuda autorizada por la [Ley 45-2013](#); y

(xii) pagar, financiar o refinanciar los bonos, préstamos o notas en anticipación de bonos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las [Leyes 242-2011](#) y [47-2013](#) o cubrir el costo de mejoras públicas necesarias que pudieran ser financiadas por los bonos autorizados por las [Leyes 242-2011](#) y [47-2013](#).

(c) Los bonos de COFINA tendrán como fuente de repago la porción del impuesto que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante, bajo las disposiciones del Artículo 3(a) de esta Ley y cualquier subsidio que reciba COFINA bajo el Programa Federal conocido como “Build America Bonds”. La Junta de Directores de COFINA no autorizará ninguna emisión de bonos de COFINA, a menos que el Presidente o un oficial de COFINA designado por el Presidente certifique que el principal y los intereses de los bonos de COFINA que se propone autorizar, más el principal y los intereses de todos los bonos de COFINA en circulación (excepto aquellos bonos a ser pagados con el producto de los nuevos bonos o aquellos pagos de principal o interés para los cuales se hayan segregado suficientes fondos para cubrir su pago), pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en curso), es igual o menor que la suma de la Renta Fija asignada a COFINA, correspondiente a dicho año fiscal más cualquier subsidio que COFINA espere recibir en dicho año fiscal bajo el Programa Federal “Build America Bonds”.

(d) No obstante las disposiciones del Artículo 4, COFINA podrá utilizar la cantidad que fuere necesaria de los dineros provenientes de los recaudos indicados en los Artículos 3(a) y 5(d) o el

producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para el pago de intereses capitalizados sobre dichos bonos, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos, y para sufragar cualquier gasto operacional.

(e) COFINA estará adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, “BGF”). La Junta de Directores de COFINA será la Junta de Directores del BGF. COFINA tendrá los mismos poderes, derechos y facultades que se le conceden al BGF bajo las disposiciones de la Carta Constitucional del BGF, cuyos poderes podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para el cual se ha creado COFINA, pero no tendrá la facultad de actuar como agente fiscal del gobierno. Los ingresos, operaciones y propiedades de COFINA gozarán de la misma exención contributiva que goza el BGF y los bonos, pagarés y otras obligaciones de COFINA y el ingreso por concepto de los mismos gozarán de la misma exención contributiva que gozan los bonos, pagarés y otras obligaciones del BGF.

(f) Las prohibiciones del Artículo 5 de la [Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”](#), no aplicarán a las emisiones de bonos de COFINA autorizadas por esta Ley.

(g) COFINA podrá emitir pagarés en anticipación de bonos “pagarés”, y dichos pagarés:

(i) podrán ser emitidos en una cantidad máxima que no excederá la que la Junta de Directores de COFINA determine que puede ser repagada del producto de la emisión de bonos autorizados bajo el Artículo 2(b) de esta Ley y permitidos bajo el Artículo 2(c) de esta Ley;

(ii) no estarán sujetos a la limitación del Artículo 2(c) de esta Ley, salvo que la documentación autorizando los bonos de COFINA disponga otra cosa ni se considerarán en el cálculo de bonos en circulación requerido por dicho Artículo;

(iii) no se tomarán en consideración para efectos de la primera oración del Artículo 5(d) de esta Ley; y

(iv) podrán ser repagados del producto de bonos emitidos bajo esta Ley y de cualquiera de sus fondos disponibles.

Artículo 3. — Creación del Fondo Especial. (13 L.P.R.A. § 12)

Se crea un fondo especial denominado el Fondo de Interés Apremiante (en adelante FIA), cuyo nombre en inglés será “Dedicated Sales Tax Fund”, el cual será administrado por el Banco Gubernamental de Fomento. El FIA, y todos los fondos depositados en el mismo a la fecha de la efectividad de esta Ley y todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de esta Ley se tienen que depositar en el FIA, por la presente se transfieren a, y serán propiedad de, COFINA. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que COFINA pague o establezca mecanismos de pago sobre todo o parte de la deuda extraconstitucional existente al 30 de junio de 2006 y el interés pagadero sobre ésta, y para los otros propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de esta Ley, con el producto neto de las emisiones de bonos u fondos y recursos disponibles de COFINA.

El FIA se nutrirá cada año fiscal de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente en el FIA al momento de ser recibido, y no ingresará al Tesoro de Puerto Rico, ni constituirá recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni estará disponible para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Secretario):

(a) Los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso (en adelante impuesto) establecido por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#) (Código) hasta la siguiente cantidad; disponiéndose que, una vez entre en vigor el impuesto de valor añadido dispuesto por la Sección 4120.01 del Subtítulo DD del Código, o el impuesto que resulte de la legislación que sea producto de las recomendaciones de la Comisión creada por el Artículo 33 de la [Ley 72-2015](#), las referencias en esta Ley al impuesto sobre ventas y uso, incluyendo el término definido “impuesto”, se considerarán reemplazadas por referencias al impuesto de valor añadido dispuesto por la Sección 4120.01 del Subtítulo DD del Código, o el impuesto que resulte de la legislación que sea producto de las recomendaciones de la Comisión creada por el Artículo 33 de la [Ley 72-2015](#), el cual constituirá colateral o un impuesto similar o comparable al impuesto sobre ventas y uso conforme al Artículo 5(c) de la Ley 91-2006, según enmendada:

- (i)** El producto de la cantidad del impuesto recaudada durante dicho año fiscal multiplicado por una fracción cuyo numerador será el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) y cuyo denominador será el cinco punto cinco por ciento (5.5%), dicha fracción siendo denominada de aquí en adelante como “el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) del Impuesto”, o
- (ii)** la Renta Fija aplicable, lo que sea mayor.

(b) Cualquier subsidio que COFINA reciba bajo el Programa Federal conocido como “Build America Bonds”.

Para propósitos del Artículo 3(a) de esta Ley, no existirá Renta Fija para el Año Fiscal 2006-2007. La Renta Fija para cada año fiscal entre el Año Fiscal 2007-2008 y el Año Fiscal 2012-2013 será igual a la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional. La Renta Fija para el Año Fiscal 2013-2014 y cada año fiscal subsiguiente será la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional y la Renta Fija Suplementaria. La Renta Fija Original para el Año Fiscal 2007-2008, será de ciento ochenta y cinco millones (185,000,000) de dólares. La Renta Fija Original para cada año fiscal posterior, será igual a la Renta Fija Original para el año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta un máximo de mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta Fija Adicional para los años fiscales 2006-2007, 2007-2008, y 2008-2009, será igual a cero (0) dólares. La Renta Fija Adicional para el Año Fiscal 2009-2010 será igual a trescientos cincuenta millones ciento sesenta y ocho mil (350,168,000) dólares. La Renta Fija Adicional para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Adicional para el año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta el año fiscal en que la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares (“Año Máximo”). La Renta Fija Adicional para cada año fiscal posterior al Año Máximo se reducirá a aquella cantidad necesaria para que la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta Fija Suplementaria para el año fiscal 2013-2014 será ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta y tres mil catorce (175,563,014) dólares. La Renta Fija Suplementaria para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Suplementaria para el año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta el año fiscal en que la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional y la Renta Fija Suplementaria sea igual a dos mil cincuenta y cinco millones (2,055,000,000) de dólares (“Año Máximo Suplementario”). La Renta Fija Suplementaria para cada año fiscal posterior al Año Máximo Suplementario se reducirá a aquella cantidad necesaria para que la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional y la Renta Fija Suplementaria sea igual a dos mil cincuenta y cinco millones (2,055,000,000) de dólares. La Renta Fija para cualquier año fiscal provendrá de

la porción correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los primeros recaudos del Impuesto.

Artículo 4. — Utilización. (13 L.P.R.A. § 13)

(a) Los dineros provenientes de los recaudos indicados en el Artículo 3(a) serán depositados directamente en el FIA y se utilizarán exclusivamente para cualquiera de los siguientes propósitos:

(1) Pagar los anticipos a ser efectuados por el BGF de conformidad con la [Ley para la Imposición de Contribución Extraordinaria de 2006](#). [Nota: Ley 98-2006 según enmendada por la Ley 137-2006]

(2) Pagar o refinanciar directa o indirectamente todo o parte de la deuda extraconstitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 y el interés pagadero sobre esta.

(3) Pagar directa o indirectamente las partidas establecidas en el Artículo 2(b) y los bonos emitidos por COFINA para cumplir con los propósitos establecidos en dicho Artículo 2(b).

(b) Los recaudos indicados en el Artículo 3(a) depositados en el FIA, serán usados por COFINA, mediante mecanismos de financiamiento o refinanciamiento, exclusivamente para el propósito de pagar, financiar o refinanciar, directa o indirectamente, la deuda extraconstitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, existente al 30 de junio de 2006, y las otras deudas, cuentas o partidas mencionadas en el Artículo 2(b), incluyendo cantidades adeudadas al BGF, y las obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés (interest rate swaps), otorgados con relación a bonos emitidos para financiar o refinanciar dicha deuda. Se autoriza a COFINA a pignorar o de otra forma comprometer, todo o parte de dichos recaudos únicamente para el pago del principal, intereses y prima de redención de dichos bonos y otras obligaciones de dicha instrumentalidad que hayan sido incurridas con relación a dichos bonos para los propósitos contemplados en esta Ley, y el pago de obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés otorgados con relación a dichos bonos. Dicha pignoración será válida y obligatoria desde el momento que se haga sin necesidad de que medie un documento público o notariado. Los ingresos o recaudos así gravados, incluyendo aquéllos que COFINA reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen, sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra COFINA, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la resolución ni cualquier contrato colateral, mediante el cual los derechos de COFINA sobre cualquier ingreso o recaudo sean pignorados o cedidos tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero, excepto en los archivos de COFINA.

(c) Las cantidades depositadas en el FIA en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de COFINA, cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por COFINA, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad para el pago de los cuales el producto de dicho Impuesto haya sido pignorado, podrán ser transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser utilizadas según

determine el Secretario del Departamento de Hacienda para cubrir cualquier gasto incluido en el presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para el año vigente. Para poder hacer dicha transferencia, la misma deberá ser autorizada por la Junta de Directores de COFINA, una vez se haya certificado que las cantidades a ser transferidas no son necesarias para cumplir con cualquier obligación de COFINA.

(d) Los bonos y otras obligaciones de COFINA no constituirán una obligación o deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de sus otras instrumentalidades. Tampoco será responsable el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni sus otras instrumentalidades públicas, por el pago de dichos bonos u obligaciones, los cuales no gozarán de la entera fe y crédito ni del poder del Gobierno para imponer contribuciones.

Artículo 5. — Depósitos y Desembolsos. (13 L.P.R.A. § 14)

(a) Durante el año fiscal 2006-2007, se depositará bisemanalmente (2 semanas) en el FIA la cantidad que se establece en el Artículo 3(a)(i) según se reciban los recaudos del Impuesto. Durante cada año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos del Impuesto, hasta la cantidad de la Renta Fija, ingresarán al momento de ser recibidos en el FIA o en cualquier otro fondo especial (incluyendo un fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato de fideicomiso bajo el cual se hubieran emitidos los bonos o incurrido otras obligaciones para los propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de esta Ley) designado por COFINA. En caso que los recaudos del Impuesto sean menor que la Renta Fija, el Secretario queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y queda autorizado además, como una medida especial para manejar el flujo de efectivo cuando no tenga otra alternativa, a tomar un préstamo del BGF para cubrir tal deficiencia y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal en curso o del año fiscal siguiente, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

(b) Mensualmente, durante cada año fiscal, el Secretario determinará si el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto para el año fiscal en curso es mayor a la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal. Una vez el Secretario determine que el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto para dicho año fiscal excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal, todos los recaudos del Impuesto recibidos posterior a dicha determinación, hasta una cantidad igual a la cantidad del exceso de dicho tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto sobre la Renta Fija, serán depositados en el FIA. Además, en o antes del 1 de octubre de cada año fiscal, el Secretario determinará si el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto para el año fiscal anterior es mayor a la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal anterior. Los recaudos del Impuesto que representan la cantidad por la cual el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto correspondiente al año fiscal anterior excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal le pertenecerá al FIA.

(c) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de COFINA o provean seguros, fuentes de repago o liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados, que no:

(i) limitará ni restringirá los derechos o poderes de los funcionarios correspondientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o recaudar los impuestos y otros ingresos constituyendo las cantidades a depositarse en el FIA, según las disposiciones de esta Ley; disponiéndose, que lo antes dispuesto no limita el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante una enmienda de ley, a limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y otros ingresos o de sustituir colateral similar o comparable por otros impuestos, honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el FIA, si para los siguientes años fiscales los recaudos proyectados por el Secretario de Hacienda de dichos impuestos, ingresos o colateral sustitutos son iguales a o exceden el servicio de la deuda y otros cargos y cualquier requerimiento de cubierta incluido en la documentación autorizando los bonos de COFINA; o

(ii) limitará o restringirá los poderes que por la presente se confieren en esta Ley o los derechos de COFINA a cumplir con sus acuerdos con los tenedores de los bonos, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha, sean conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados. Ninguna enmienda a la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada, menoscabará obligación alguna o compromisos de COFINA.

(d) En caso de que el monto de los recaudos del Impuesto cedido a COFINA de acuerdo con el Artículo 3(a) resulte ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de sus bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad para el pago de los cuales el producto de dicho Impuesto haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de COFINA, si alguno, que se hayan establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, dichas insuficiencias y las cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir la deficiencia serán pagadas o reembolsadas a dicha instrumentalidad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de cualquier remanente del Impuesto luego de hacer los depósitos que establece el Artículo 3(a). En caso que los recaudos del Impuesto sean insuficientes para cubrir dicho pago o reembolso, el Secretario queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y queda autorizado además, como medida especial para el manejo de flujo de efectivo cuando no tenga otra alternativa, a tomar un préstamo del BGF para cubrir tal deficiencia, y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal en curso o del año fiscal siguiente, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

(e) El producto de la parte remanente del Impuesto que han de ser usados bajo las disposiciones del Artículo 5(d) para cubrir una insuficiencia o rembolsar cualquier fondo de la reserva establecida para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el FIA para beneficio de la instrumentalidad y serán usados para cubrir dicha insuficiencia o rembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los requerimientos de deuda.

Artículo 6. — Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico.(13 L.P.R.A. § 14a)

Por la presente se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a establecer bajo su control y custodia un fondo denominado “Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico”,

el cual se nutrirá del producto de las emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento que sean utilizados y asignados por COFINA. Los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico sólo podrán utilizarse para los siguientes fines: alivios a contribuyentes, estímulo a comercios e industrias, programas de adiestramiento, ayuda a empleados desplazados y cualesquiera otro fines que se dispongan mediante legislación. El “Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico”, también conocido como el Fondo de Estabilización, se podrá nutrir, además del producto de emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento utilizados por COFINA, de cualesquiera otros fondos que allí se depositen y todos los fondos allí depositados podrán utilizarse para propósitos enumerados anteriormente en este Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7. — Disposiciones Adicionales. (13 L.P.R.A. § 15)

La Asamblea Legislativa se compromete a aprobar un presupuesto de gastos para el Año Fiscal 2006-2007 que permita al Gobierno mantener el empleo de los servidores públicos en puestos regulares y asegure que se continúen sin menoscabo los servicios directos que se brindan a la ciudadanía. Esto incluirá la aprobación de legislación que provea fondos adicionales recurrentes por la cantidad estimada en no menos de trescientos millones (300,000,000) de dólares y no más de cuatrocientos millones (400,000,000) de dólares sobre los ingresos del Estado bajo el sistema contributivo actual, para atender específicamente el déficit estructural presupuestario.

Periódicamente, la Asamblea Legislativa evaluará la efectividad de los recaudos producto de las medidas impositivas a las cuales se hace referencia en el párrafo anterior; disponiéndose, que una vez se haya subsanado el déficit estructural presupuestario, la utilización de dichos fondos adicionales recurrentes para el propósito que no sea atender el déficit estructural presupuestario será transferida en su totalidad, proporcionalmente, al número de participantes a los dos sistemas de retiro.

De igual manera, el Gobierno habrá de realizar ahorros y economías anuales en no menos de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares durante los próximos tres (3) años.

Artículo 8. — Alcance. (13 L.P.R.A. § 16)

(a) Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe el poder de la Asamblea Legislativa para imponer y cobrar contribuciones según se dispone en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe los derechos de los tenedores de bonos o pagarés que constituyan deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9. — Salvedad. (13 L.P.R.A. § 11a nota)

Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 10. — Disposiciones Transitorias. (13 L.P.R.A. § 11a nota)

Por la presente se dispone que para el año fiscal 2008-2009, el cual finaliza el 30 de junio de 2009, la fracción descrita en el Artículo 3(a)(i) de esta ley será una fracción cuyo numerador será el uno por ciento (1%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto, y cada referencia en esta Ley a “el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) del Impuesto” se considerará como una referencia a “el uno por ciento (1%) del Impuesto”. Esta disposición transitoria quedará sin efecto para el año fiscal 2009-2010, el cual comienza el 1 de julio de 2009, y para años fiscales subsiguientes.

Artículo 11. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la [Última Copia Revisada](#) (Rev.) para esta compilación.